



INSTITUTO ELECTORAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: PEDRO MIGUEL ÁVILA ALCARÁZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-JE42/2025

## CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

Ciudad de México, **cinco de junio de dos mil veintiséis**. En cumplimiento al punto de acuerdo **TERCERO** del proveído dictado por Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el día en que se actúa en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (*Código*); 28, 37, 42, 43, 44, 46, 47, 75, 77, 102, 103, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-087/2023**; se hace del conocimiento público el juicio electoral interpuesto por **Pedro Miguel Ávila Alcaráz** en contra del **"...LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL IECM: IECM/RS-CG-28/2026, DENTRO DEL EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/007/2026..."**. -----

El Notificador Habilitado

---

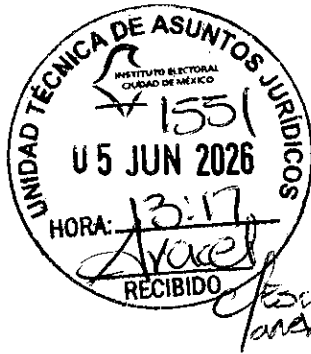
Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez  
Analista adscrito a la Unidad Técnica  
de Asuntos Jurídicos

Ciudad de México, **cinco de junio de dos mil veintiséis**. En cumplimiento al punto de acuerdo **CUARTO** del proveído emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el día en que se actúa en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 del *Código*; 28, 37, 42, 43, 44, 46, 47, 75, 77, 102, 103, de la *Ley Procesal* así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-087/2023**; se da razón que a las **diecisiete horas con treinta minutos del día de la fecha**, quedó  **fijada**, en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de setenta y dos horas, copia simple del medio de impugnación referido, así como del acuerdo de recepción atinente. En consecuencia, se señalan las **veinticuatro horas del diez de junio de dos mil veintiséis**, para el fenecimiento de dicho plazo, **CONSTE**. -----

El Notificador Habilitado

---

Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez  
Analista adscrito a la Unidad Técnica  
de Asuntos Jurídicos



ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO ELECTORAL PARA QUE POR CONDUCTO DE ESTA AUTORIDAD RESPONSABLE SEA REMITIDO AL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**C. INTEGRANTES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PRESENTE.**

promoviendo por mi propio derecho, personalidad que tengo debidamente reconocida ante ustedes, con respeto comparezco y expongo.

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 76 y 77 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, vengo a presentar ante usted **JUICIO ELECTORAL** en contra de LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL IECM: IECM/RS-CG-28/2026, DENTRO DEL EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/007/2026, de fecha 29 de mayo de 2026, para que por su conducto sea remitido al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido:

**ÚNICO.** – Acordar de conformidad lo solicitado en el presente escrito.

**PROTESTO LO NECESARIO**

ES CERO EN LA POR  
DIA EN 10  
2026 JUN 5 PM 1:00  
001237

## JUICIO ELECTORAL

### ACTOR:

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**ACTO IMPUGNADO:** RESOLUCIÓN DE FECHA 29 DE MAYO DE 2026. IECM/RS-CG-28/2026 DENTRO DEL EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/007/2026

### C. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. POR CONDUCTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

#### P R E S E N T E

promoviendo por mi propio derecho, personalidad que tengo debidamente reconocida por la autoridad responsable, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos en la Ciudad de México, el ubicado en Prolongación

así como los correos electrónicos y  
autorizando para oír las en mi nombre y representación a los  
licenciados ambos de apellidos  
y ambos de apellidos ; con respeto  
comparezco y expongo lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 1º, 6, 14, 16 y 17 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6 fracción II y 165 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 30, 37 fracción I, 42, 47, 102 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; ocurro a promover **JUICIO ELECTORAL**, en contra de La resolución que se cita al rubro, notificado vía correo electrónico el día 1 de junio del presente año.

En términos de lo dispuesto por el artículo 47 la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, se precisan para la interposición del presente Juicio Electoral, los siguientes requisitos:

- a) **NOMBRE DEL ACTOR.** Debidamente señalado
- b) **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIRLAS.** Requisitos precisados con anterioridad.

c) **ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA DE LOS PROMOVENTES.** La personalidad la tengo debidamente reconocida y acreditada ante la autoridad responsable.

d) **ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y RESPONSABLE DEL MISMO.** Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, resolución emitida el 29 de mayo de 2026, identificada con la clave IECM/RS-CG-28/2026, dentro del expediente IECM-SCG/PO/007/2026.

e) **PLAZO DE PRESENTACIÓN.** Por lo que hace al plazo de la presentación de la presente instancia jurisdiccional, el mismo se presenta en tiempo, toda vez que la resolución impugnada me fue notificada vía correo electrónico el lunes 1 de junio del 2026, por lo que el plazo de presentación, de acuerdo al artículo 42 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, es de 4 días contados a partir del día siguiente al en que se tenga conocimiento del acto o resolución a impugnarse. En este sentido, el plazo de los 4 días corre del martes 2 al viernes 5 de junio de 2026.

f) **MENCIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO DE AUTORIDAD, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.** La expresión de los mismos, será debidamente fundamentada y motivada en el cuerpo del presente libelo.

g) **OFRECIMIENTO Y APORTACIÓN DE PRUEBAS.** En el caso que nos ocupa, se ofrecen en el apartado correspondiente.

h) **HACER CONSTAR EL NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DE LOS PROMOVENTES.** Este requisito se cumple en el proemio y en la parte in fine del presente medio de impugnación.

Antes de dar a conocer los agravios que me causa el acto impugnado, transcribo la parte de la resolución que afecta al suscrito, en los siguientes términos:

"\* Uso indebido de recursos públicos.

Conforme a lo señalado en el acuerdo de inicio de nueve de febrero, la materia de la presente resolución se circunscribe a establecer si, a partir de los hechos que fueron acreditados y de los elementos que obran en el expediente, se actualiza un uso indebido de recursos públicos, atribuido al probable responsable, conforme a las siguientes consideraciones.

...  
Ahora bien, esta autoridad electoral, mediante el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-420/2025, acreditó el contenido de las publicaciones de tres, siete y nueve de diciembre realizadas por el probable responsable en sus perfiles de redes sociales Facebook e Instagram que documentaron la realización de las posadas navideñas denunciadas, mismas que fueron reconocidas por el probable responsable.

Asimismo, se tiene plenamente acreditada la titularidad de las cuentas "@fernandozaratesalgado y "Fernando Zarate", de las redes sociales Instagram y Facebook, respectivamente, a manifestación expresa del probable responsable, al dar contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral, mediante proveído de nueve de enero, al reconocerlas como propias y ser el medio de comunicación que tiene para con la ciudadanía de la demarcación territorial que representa.

Adicionalmente, señaló al desahogar el requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral mediante proveído de nueve de enero y al dar contestación al emplazamiento ordenado por la Comisión que los recursos utilizados en las posadas fueron propios, aunado a referir que las personas que se observan en las imágenes son vecinas de la comunidad.

En ese sentido, en relación con la investigación de los recursos empleados en la organización y desarrollo de las posadas denunciadas, esta autoridad electoral mediante los proveídos de dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco y diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, a través de la Oficialía Electoral de este instituto llevó a cabo diversos cuestionarios, los cuales fueron asentados en las actas IECM/SEOE/OC/ACTA-002/2026 y IECM/SEOE/OC/ACTA-168/202, entrevistando a personas en los lugares donde se realizaron las posadas y a las personas que el probable responsable señaló que participaron en la organización de las mismas en las respectivas colonias de la demarcación territorial Álvaro Obregón.

En ese sentido, del resultado de las diligencias de referencia, conforme al acta IECM/SEOE/OC/ACTA-168/202, las personas entrevistadas señalaron ser quienes convocaron y organizaron y dos personas entrevistadas fueron coincidentes en referir que personal del diputado únicamente entregó piñatas y dulces (aguinaldos y/o bolsas de dulces) a ellas para que fueran utilizadas y regalados durante la celebración de las posadas.

En cuanto al origen de los recursos, esta autoridad electoral no advierte ninguna declaración determinante que afirme el uso de recursos públicos. Por el contrario, las menciones sobre la organización y financiamiento apuntan consistentemente a aportaciones y logísticas de vecinos o asociaciones de padres de familia, en especial, en el caso de la escuela, donde la directora señaló expresamente que toda la organización, sonido y logística fue realizada por la asociación de padres de familia y fuera del horario laboral.

Asimismo, varias personas refirieron que las posadas suelen organizarse entre residentes de las unidades o colonias, sin intervención gubernamental y negaron haber recibido pagos, apoyos oficiales o solicitudes de datos personales vinculados a programas públicos.

Aunado a lo anterior, de la información obtenida de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Oficialía Mayor del Congreso de la Ciudad de México, se tiene que no se contó con información respecto de recursos solicitados por el probable responsable ante dicho ente gubernamental.

Adicionalmente, se requirió al grupo parlamentario de Morena a efecto de que informara si contaba con registro de solicitud de recursos o apoyos económicos por parte del probable responsable para llevar a cabo diversas posadas en la demarcación territorial Álvaro Obregón, quienes al dar respuesta señalaron que no hubo solicitud de recurso alguno.

En ese sentido, de conformidad con la información que consiste en documentales públicas, las mismas cuentan con valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 fracción I, inciso a) y 51, párrafo segundo del Reglamento.

Por otra parte, tal y como se señaló en apartados anteriores, el probable responsable reconoció y manifestó que los eventos y/o actividades difundidas en sus redes sociales se realizaron con motivo de las posadas navideñas, admite haberlas organizado en las colonias referenciadas en el escrito de queja con apoyo y ayuda de las propias personas vecinas y subrayó que se realizaron con recursos propios y en respuesta a peticiones directas de los vecinos.

Defiende la celebración de estas tradiciones como un elemento central de los valores comunitarios de la demarcación territorial Álvaro Obregón, negando que tengan un fin electoral o de posicionamiento personal, resaltando que los espacios en donde se celebraron no tienen colores partidistas.

Respecto a las redes sociales (Facebook e Instagram), el probable responsable argumenta que son herramientas digitales y canales de comunicación eficaces para difundir su trabajo legislativo y atender quejas ciudadanas. Niega rotundamente que en sus publicaciones exista una sobreexposición de su imagen o el uso de símbolos o colores partidistas; por el contrario, afirma que el contenido es estrictamente de actividades institucionales en su calidad de legislador y respeta los lineamientos del Congreso Local.

Al respecto, de lo desarrollado en párrafos anteriores, en concatenación con el acervo probatorio, no se desprende que el propio responsable haya utilizado recursos públicos (humanos, materiales o financieros) para la realización de los eventos denunciados, pues no existe medio de prueba para considerar lo contrario.

Lo anterior se corrobora con el contenido del oficio OM/DGAJ/IIII/144/202, firmado por el Director General de Asuntos Jurídicos del Congreso de la Ciudad de México y el diverso CCDMX/IIII/XBE/131/2026, firmado por la coordinadora del Grupo Parlamentario de Morena del Congreso de la Ciudad de México, mediante los cuales informaron a esta autoridad electoral, que no medió solicitud por parte del probable responsable y que, no se emplearon recursos públicos, por parte de ellos para la asistencia y realización de las actividades denunciadas.

Adicionalmente, conforme al dicho de las personas entrevistadas que fueron señaladas como quienes organizaron las posadas, en dos de las colonias materia de análisis, fueron ellas quienes convocaron y reunieron en apoyo de diversos vecinos o asociaciones de padres de familia de sus colonias para la celebración de las posadas, refiriendo que las posadas suelen organizarse entre los residentes de las unidades o colonias, sin intervención gubernamental y negaron haber recibido pagos, apoyos oficiales o solicitudes de datos personales vinculadas a programas públicos.

De lo anterior, resulta suficiente para afirmar que no existen medios de prueba en el expediente que acredite la utilización de recursos públicos para la ejecución de las posadas navideñas y/o actividades difundidas por parte del probable responsable en sus cuentas oficiales de las redes sociales Instagram y Facebook los días tres, siete y nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

...

En consecuencia, se concluye que no se actualiza el uso indebido de recursos públicos respecto de las actividades y/o jornadas denunciadas al probable responsable.

\* Promoción personalizada

Ahora bien, a efecto de determinar si la publicidad que se observó en las publicaciones que documentaron las posadas denunciadas, tales como banners, lonas y bolsas de dulces pudieran constituir promoción personalizada, resulta pertinente realizar el análisis a la luz del criterio sustentado por la Sala Superior en el que ha sostenido que, a efecto de identificar si la conducta denunciada es susceptible de vulnerar el mandato previsto en el artículo 134 de la Constitución, debe atenderse lo establecido en la jurisprudencia 12/2016 de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", precisando que, para tener por acreditada la falta, es necesario la concurrencia de los elementos personal, objetivo y temporal, los cuales se analizarán en párrafos subsecuentes.

...

\* Elemento personal

El elemento personal, conforme a la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, se actualiza cuando en el mensaje difundido se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.

**En el caso concreto, este elemento se tiene por acreditado.**

...

\* Elemento Objetivo. **Se estima que no se acredita como se explica a continuación.**

El Elemento en comento se constriñe al análisis del contenido de la publicidad denunciada, para estar en aptitud de determinar si la misma refleja una promoción personalizada que deba ser sancionada, pues acorde con los principios rectores previstos en el artículo 134, párrafo décimo de la Constitución, tal infracción se concreta a partir de acciones, actividades, manifestaciones tendentes a impulsar a una persona con el fin de darla a conocer, esto es, expresiones de cualquier tipo que busquen posicionar indebidamente ante la ciudadanía y al electorado a una persona, en detrimento de la equidad en la contienda.

...

Señalado lo anterior, este Consejo General considera que no se acredita este elemento, porque el contenido de las publicaciones denunciadas tiene por objeto difundir eventos de convivencia vecinal sin que se advierta que se destaque algún logro personal o se aluda a alguna plataforma electoral, logo o slogan en particular del partido político Morena como instituto político del grupo parlamentario del probable responsable como otrora diputado del Congreso de la Ciudad de México.

Como se señaló previamente, las posadas navideñas denunciadas, difundidas mediante las publicaciones realizadas por el probable responsable en sus redes sociales, estuvieron vinculadas con eventos relacionados con la celebración de posadas y como parte de las publicaciones certificadas, se tiene el siguiente contenido.

...

Del análisis de las manifestaciones y del contenido de las imágenes alojadas en las publicaciones certificadas, este Consejo General no advierte la existencia de un posicionamiento político electoral atribuible al probable responsable, siendo que dichas publicaciones tuvieron como finalidad informar a la ciudadanía sobre la celebración y las actividades realizadas con personas habitantes de la demarcación territorial Álvaro Obregón como posadas en fiestas navideñas.

Por otra parte, del resultado de las diligencias de cuestionarios practicados a vecinos de las colonias en las que se realizaron las posadas, se tiene que, de las trece personas entrevistadas cinco señalaron haber visto o recordar la presencia de alguna lona o banner asociado a la posada, sin que precisaran su contenido o las expresiones contenidos en éstos.

...

Atendiendo a lo anterior, no se desconoce que en las publicaciones denunciadas es visible el nombre, imagen y cargo del probable responsable, así como en la propaganda que instaló en las ubicaciones donde llevó a cabo los eventos denunciados como se constato por la Oficialía Electoral de este Instituto.

No obstante, este Consejo General considera que tales elementos son insuficientes por si solos y valorados en conjunto con las manifestaciones en texto e imágenes de las publicaciones que documentaron las posadas para acreditar el elemento en estudio, pues si bien las publicaciones generan una proyección inherente al ejercicio representativo y de comunicación política propia del cargo público que desempeña la probable responsable, ello no implica automáticamente la actualización de promoción personalizada ilícita.

Se afirma lo anterior ya que no se menciona ningún tipo de trayectoria de la persona responsable que destaque sus logros particulares; no señala planes, proyectos o programas de gobierno; no

alude a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral o que se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político, todo ello, que la posición de manera destacada ante la ciudadanía con fines electorales.

Finalmente no se advierte la existencia de elementos que permitan acreditar un posicionamiento político-electoral por parte del probable responsable, ni la difusión sistemática de propaganda, por lo que los hechos analizados se circunscriben a actividades de carácter social y contextual, sin incidencia en la materia electoral.

Así, las actividades desplegadas se realizaron al amparo del trabajo de las personas diputadas del Congreso de la Ciudad de México, pues están obligadas a salvaguardar y velar por la protección de los derechos humanos de la ciudadanía a la que representan, así como atender sus necesidades y llevar a cabo gestiones en su favor, de conformidad con las facultades previstas en el artículo 7 del Reglamento del Congreso, por lo que dichas acciones se inscriben dentro de la gestión social legislativa y del deber de mantener un contacto permanente con la ciudadanía.

Ello en términos de los artículos 6, numeral 1, fracciones XVIII y 8, numeral 1, fracción XV del Reglamento de la Cámara de Diputados y Diputadas que disponen, en lo que interesa, que es un derecho de las personas legisladoras mantener un vínculo permanente con sus representados. Criterio similar asumió este órgano de dirección al resolver el expediente IECM-QCG/PO/040/2022, en las resoluciones IECM-CG-43/2023 y en el expediente IECM-SCG/PO/019/2025, en la resolución IECM/RS-CG-O5/2026, respectivamente.

#### \* Elemento Temporal

El elemento temporal consiste en valorar el momento y circunstancias en que se difundió la comunicación, particularmente si ocurrió durante un proceso electoral o en un contexto próximo que permita inferir un riesgo real para la seguridad en la contienda, conforme a lo previsto en la Jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior.

Este Consejo General considera que no se acredita, pues durante la investigación del procedimiento sancionador la autoridad sustanciadora constató que las publicaciones se realizaron los días tres, siete y nueve de diciembre de dos mil veinticinco; es decir, fuera de todo proceso electoral próximo o en curso.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que las conductas denunciadas acontecieron en el año dos mil veinticinco, por lo que aun considerando esta última temporalidad no se advierte la existencia de algún impacto o incidencia al no existir proximidad inmediata con el Proceso Electoral Local 2026-2027, en la Ciudad de México.

Así mismo, de las pruebas que obran en autos no es posible concluir que los eventos y actividades denunciadas fueran realizadas con la intención de que el probable responsable se quisiera posicionar frente a las personas electoras o que se pretendiera afectar algún proceso electoral cercano, máxime si se atiende a que, a la fecha, de los hechos denunciados no existía proximidad con el proceso comicial.

En tales condiciones, dado que en el caso concreto no se actualizaron dos de los elementos contenidos en la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción denunciada consistente en promoción personalizada.

#### RESUELVE

PRIMERO. Son INEXISTENTES las infracciones materia del procedimiento administrativo sancionador en el que se actúa, en términos de lo razonado en la presente resolución.

## AGRAVIOS

La resolución que se impugna viola en perjuicio del suscrito la garantía de legalidad y el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, consagrados respectivamente en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como a continuación se explica.

Antes de dar a conocer los agravios que con precisión me causa la resolución impugnada, estimo necesario traer a colación lo que al efecto ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la fundamentación y motivación, así como, en relación al derecho de Acceso a la Justicia.

Nuestra máxima autoridad constitucional ha señalado en la Jurisprudencia con número 260, séptima época que de acuerdo al artículo 16 de nuestra Constitución todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En torno al derecho de acceso a la justicia ha señalado en la tesis XXXIII.4K, de la Novena Época, que el Estado Mexicano ha reconocido el acceso a la justicia como un derecho fundamental; sin embargo, para que éste realmente se concrete en la esfera jurídica de los gobernados, es necesario precisar que se manifiesta en dos aspectos complementarios: uno formal y otro material. El aspecto formal del acceso a la justicia se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares (partes en un procedimiento) respetando las formalidades del procedimiento; desde luego que ello no significa que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable, sino sólo en los casos que en derecho proceda. Por su parte, el aspecto material del derecho de acceso a la justicia, complementa al primero, pues se refiere a la obligación de la autoridad de hacer cumplir sus resoluciones y, especialmente, cuando se trata de una sentencia definitiva o laudo que ha sido favorable a los intereses de alguna de las partes. Por tanto, no es posible sostener que se respeta el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, aunque se dé respuesta al justiciable en los términos de ley, si no se atiende al aspecto material o sub garantía de "ejecución de resoluciones" o de "justicia cumplida", que otorga a los gobernados el derecho a que los fallos dictados por las autoridades jurisdiccionales se notifiquen y cumplan cabalmente, ya que, de otra manera, la prerrogativa constitucional y convencional primeramente indicada, tendría sólo carácter adjetivo o procesal.

PRIMERO. USO DE RECURSOS PUBLICOS. En esta parte la autoridad responsable incurre en una falta de motivación al considerar que con los elementos aportados y hechos denunciados no se acredita el uso indebido de recursos públicas, como a continuación se señala:

La autoridad responsable al pretender desentrañar si existió participación de los hechos denunciados en su organización y con ello, acreditar la existencia o no, de la utilización de recursos públicos por parte del probable responsable, señala que en relación con la investigación de los recursos empleados en la organización y desarrollo de las posadas denunciadas, mediante los proveídos de dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco y diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, a través de la Oficialía Electoral llevó a cabo diversos cuestionarios, los cuales fueron asentados en las actas IECM/SEOE/OC/ACTA-002/2026 y IECM/SEOE/OC/ACTA-168/202, entrevistando a personas en los lugares donde se realizaron las posadas y a las personas que el probable responsable señaló que participaron en la organización de las mismas en las respectivas colonias de la demarcación territorial Álvaro Obregón.

Señalando que, el resultado de las diligencias citadas, las personas entrevistadas señalaron ser quienes convocaron y organizaron y dos personas entrevistadas fueron coincidentes en referir que personal del diputado únicamente entregó piñatas y dulces (aguinaldos y/o bolsas de dulces) a ellas para que fueran utilizadas y regalados durante la celebración de las posadas.

Y que por lo que hace al origen de los recursos con los que se organizaron estas posadas, no se advertía ninguna declaración determinante que afirmara que el probable responsable hubiera utilizado recursos públicos, y que más bien, las menciones sobre la organización y financiamiento apuntaban claramente a aportaciones y logísticas de vecinos o asociaciones de padres de familia, en especial, en el caso de la escuela, donde la directora señaló expresamente que toda la organización, sonido y logística fue realizada por la asociación de padres de familia fuera del horario laboral.

Además, de la información obtenida de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Oficialía Mayor del Congreso de la Ciudad de México y del grupo parlamentario de MORENA, se tenía que no se contaba con información respecto de recursos solicitados por el probable responsable ante dicho ente gubernamental.

No obstante, estos argumentos de la responsable que utilizo para disipar quien había organizado los eventos denunciados, choca con el propio argumento de la responsable cuando señala que **el probable responsable reconoció y manifestó que los eventos y/o actividades difundidas en sus redes sociales se realizaron con motivo de las posadas navideñas, admite haberlas organizado en las colonias referenciadas en el escrito de queja con apoyo y ayuda de las propias personas vecinas y subrayó que se realizaron con recursos propios y en respuesta a peticiones directas de los vecinos.**

Por tanto, ante la discordancia de dichas argumentaciones la autoridad responsable parte de una premisa errónea al determinar que fueron los vecinos los que convocaron y organizaros los eventos denunciados y, por ello, estas argumentaciones traen como consecuencia la indebida motivación de la resolución impugnada.

**Siendo irrelevante el argumento de la autoridad responsable cuando señala que el probable responsable** defiende la celebración de estas tradiciones como un elemento central de los valores comunitarios de la demarcación territorial Álvaro Obregón, negando que tengan un fin electoral o de posicionamiento personal, resaltando que los espacios en donde se celebraron no tienen colores partidistas.

Lo anterior es así, ya que en los hechos denunciados se hizo patente que el citado Fernando Zarate, fue la persona que organizó en su carácter de Diputado al Congreso de la Ciudad de México las posadas navideñas, lo que de suyo implica la existencia de recursos económicos de su parte, cuya naturaleza, origen o financiamiento precisaba que fuera aclarado; siendo ilegal que la autoridad responsable señale que no se acreditó la existencia de recursos públicos por los informes rendidos por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Oficialía Mayor del Congreso de la Ciudad de México y del grupo parlamentario de MORENA y por la propia afirmación que hizo el probable responsable en el sentido de que utilizó recursos propios en la organización de las posadas navideñas, por lo que en todo caso, ante esta afirmación la autoridad responsable debió haberle requerido al probable responsable, le manifestara la cantidad erogada por cada posada navideña que organizó, si los pagos fueron en efectivo o a través de tarjetas de débito o crédito, etc., para con ello contar con mayores elementos probatorio y poder determinar con apego a la legalidad si se había utilizado recursos públicos o no, en la celebración de dichos eventos navideños.

Por tanto, la autoridad responsable debió requerirle al probable responsable, en su carácter de organizador de los eventos denunciados, posadas navideñas, le exhibiera comprobantes de gastos, ya que como se ha dicho el probable responsable había manifestado que los eventos realizados los había realizado con recursos propios, sin que hubiera sido requerido para que exhibiera comprobantes de los gastos erogados. Omisión que trastoca el contenido de la jurisprudencia 22/2013.

Pero además, no debe pasar inadvertido para esa superioridad, que una vez que la autoridad responsable tuvo por acreditados los hechos denunciados, es decir, la realización de las posadas, la carga de la prueba para demostrar que los bienes y servicios habían sido costeados exclusivamente con recursos personales del probable responsable, corresponde a quien realiza esa afirmación; es decir, el que afirma está obligado a probar aplica a la acreditación inicial de los hechos, que el suscrito cumplió y no puede trasladarse al denunciante la carga probatoria de un hecho negativo cuando la evidencia positiva está en poder exclusivo del probable responsable.

Además, la jurisprudencia 21/2013 de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES, no

libera a la autoridad de su obligación de investigar; La presunción de inocencia exige prueba suficiente para condenar, pero no autoriza al órgano instructor a abstenerse de recabar evidencia disponible cuando existen indicios razonables de infracción. Por tanto, la autoridad responsable confundió el estándar probatorio de condena con la obligación investigadora previa, resultado que vicia su conclusión sobre uso de recursos públicos.

## SEGUNDO. PROMOCION PERSONALIZADA.

En este apartado tal y como ha quedado transcrito, la autoridad responsable tiene por no acreditado los elementos objetivo y el temporal, con los siguientes argumentos.

### Elemento Objetivo:

- Considera que no se acredita porque el contenido de las publicaciones denunciadas tiene por objeto difundir eventos de convivencia vecinal sin que se advierta que se destaque algún logro personal o se aluda a alguna plataforma electoral, logo o slogan en particular del partido político Morena como instituto político del grupo parlamentario del probable responsable como otrora diputado del Congreso de la Ciudad de México.

- Las posadas navideñas denunciadas, difundidas mediante las publicaciones realizadas por el probable responsable en sus redes sociales, estuvieron vinculadas con eventos relacionados con la celebración de posadas y como parte de las publicaciones certificadas,

- Del análisis de las manifestaciones y del contenido de las imágenes alojadas en las publicaciones certificadas, no se advierte la existencia de un posicionamiento político electoral atribuible al probable responsable, siendo que dichas publicaciones tuvieron como finalidad informar a la ciudadanía sobre la celebración y las actividades realizadas con personas habitantes de la demarcación territorial Álvaro Obregón como posadas en fiestas navideñas.

- Del resultado de las diligencias de cuestionarios practicados a vecinos de las colonias en las que se realizaron las posadas, se tiene que, de las trece personas entrevistadas cinco señalaron haber visto o recordar la presencia de alguna lona o banner asociado a la posada, sin que precisaran su contenido o las expresiones contenidos en éstos.

No obstante, no se desconoce que en las publicaciones denunciadas es visible el nombre, imagen y cargo del probable responsable, así como, en la propaganda que instaló en las ubicaciones donde llevó a cabo los eventos denunciados como se constató por la Oficialía Electoral.

- Se considera que tales elementos son insuficientes por si solos y valorados en conjunto con las manifestaciones en texto e imágenes de las publicaciones que documentaron las

posadas para acreditar el elemento en estudio, pues si bien las publicaciones generan una proyección inherente al ejercicio representativo y de comunicación política propia del cargo público que desempeña la probable responsable, ello no implica automáticamente la actualización de promoción personalizada ilícita.

Aunado a que, no se menciona ningún tipo de trayectoria de la persona responsable que destaque sus logros particulares; no señala planes, proyectos o programas de gobierno; no alude a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral o que se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político, todo ello, que la posiciona de manera destacada ante la ciudadanía con fines electorales.

- No se advierte la existencia de elementos que permitan acreditar un posicionamiento político-electoral por parte del probable responsable, ni la difusión sistemática de propaganda, por lo que los hechos analizados se circunscriben a actividades de carácter social y contextual, sin incidencia en la materia electoral.

- Las actividades desplegadas se realizaron al amparo del trabajo de las personas diputadas del Congreso de la Ciudad de México, pues están obligadas a salvaguardar y velar por la protección de los derechos humanos de la ciudadanía a la que representan, así como atender sus necesidades y llevar a cabo gestiones en su favor, de conformidad con las facultades previstas en el artículo 7 del Reglamento del Congreso, por lo que dichas acciones se inscriben dentro de la gestión social legislativa y del deber de mantener un contacto permanente con la ciudadanía.

Ello en términos de los artículos 6, numeral 1, fracciones XVIII y 8, numeral 1, fracción XV del Reglamento de la Cámara de Diputados y Diputadas que disponen, en lo que interesa, que es un derecho de las personas legisladoras mantener un vínculo permanente con sus representados. Criterio similar asumió este órgano de dirección al resolver el expediente IECM-QCG/PO/040/2022, en las resoluciones IECM-CG-43/2023 y en el expediente IECM-SCG/PO/019/2025, en la resolución IECM/RS-CG-05/2026, respectivamente.

Ahora bien, en el caso concreto, la autoridad responsable para considerar que el elemento objetivo no se cumple, pasa inadvertido que los eventos fueron organizados por el probable responsable en su carácter de Diputado al Congreso Local y no como una persona privada, tan es así que en las redes sociales que fueron certificadas por la oficialía electoral de la responsable se acredita dicha afirmación e incluso aparece el logotipo del Cámara de diputados del Congreso de la Ciudad de México, lo que de suyo se acredita el elemento objetivo de la promoción personalizada y el uso de recursos públicos en su acepción amplia.

Es decir, la responsable considera la conducta del probable responsable, como si hubiera sido realizada por un ciudadano privado que voluntariamente ayuda a su comunidad. Esta premisa es jurídicamente incorrecta y determina todos los errores subsecuentes de la resolución; en efecto, el Diputado Fernando Zarate no realizó las posadas como ciudadano,

las realizó en su calidad de **diputada al Congreso de la Ciudad de México en su representación territorial**, usando ese cargo como la marca central y el fundamento de toda la comunicación. Esta calidad tiene una consecuencia jurídica que la responsable no analizó, es decir, si las actividades se realizaron en calidad de diputado, son actos de un servidor público en ejercicio de su representación y su difusión con nombre, imagen y cargo constituye **propaganda gubernamental personalizada** en términos del artículo 134 párrafo noveno, independientemente de su contenido.

Con independencia de lo anterior, las certificaciones que llevó a cabo la oficialía electoral de los hechos denunciados, demuestran que las posadas se realizaron en nombre del cargo y no al margen de él; en efecto, los elementos certificados por la Oficialía Electoral de las actas circunstanciadas demuestran que la probable responsable no solo realizó las actividades siendo diputado, sino que las realizó **en nombre de y en razón de su calidad de diputado al Congreso de la Ciudad de México, Las cuentas de sus redes sociales**. hacen explícita la vinculación entre los servicios y la calidad de representante popular y del mismo modo, todos los eventos se realizaron en la Alcaldía Álvaro Obregón, esto es, el Diputado no presta servicios en cualquier colonia de la Ciudad de México, los presta en su circunscripción electoral, es decir, ante el electorado que la eligió y ante el que aspira a continuar siendo reconocido.

La concurrencia de todos estos elementos es incompatible con la tesis de que la probable responsable actuó como ciudadano privado, con cada uno de estos elementos es una expresión del cargo público; en conjunto, configuran una estrategia sistemática de posicionamiento personal en calidad de representante popular ante su propio electorado.

Cabe recordarle a la responsable que **la Jurisprudencia 10/2009 establece que los legisladores están sujetos a la prohibición precisamente en razón de su cargo y que la Jurisprudencia 10/2009 de la Sala Superior (GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTAN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL)** establece que las prohibiciones constitucionales aplican igualmente a los legisladores y grupos parlamentarios. Esto significa que cuando un diputado realiza actividades en nombre de su cargo y las difunde con su nombre, imagen y título de representante, esa difusión es propaganda gubernamental sujeta a la prohibición del artículo 134, sin importar si el contenido del mensaje alude o no a procesos electorales o candidaturas.

Por tanto, el **elemento objetivo se colma por la sola realización de actividades en calidad de diputado con infraestructura de imagen personalizada.**

En efecto, conforme al criterio del expediente **SUP-REP-111/2021**, el elemento objetivo se acredita cuando el propósito comunicativo del mensaje se dirige a la búsqueda de la aprobación ciudadana del trabajo gubernamental del funcionario. En el caso concreto, el mensaje es aún más directo: no es que el diputado informe de su trabajo para buscar aprobación indirecta, es que se presenta personalmente, con su nombre y cargo

entregando bienes y servicios a los ciudadanos de su distrito electoral. El efecto de posicionamiento personal ante el electorado no requiere inferencia: es el resultado natural, directo e inevitable de esa conducta.

Por tanto, un diputado realiza en su distrito una serie de eventos como los denunciados y entrega servicios a la ciudadanía bajo su marca personal, esto implica que está realizando exactamente la conducta que el artículo 134 constitucional prohíbe, es decir, está utilizando su cargo público para construir capital político personal ante sus electores. El elemento objetivo no requiere que ella lo "quisiera" hacer con fines electorales — requiere que el contenido y el efecto objetivo de la conducta revele promoción personalizada. Y ese efecto objetivo es aquí inocultable.

La autoridad responsable también se equivoca cuando señala que las actividades desplegadas se realizaron al amparo del trabajo de las personas diputadas del Congreso de la Ciudad de México, pues están obligadas a salvaguardar y velar por la protección de los derechos humanos de la ciudadanía a la que representan, así como atender sus necesidades y llevar a cabo gestiones en su favor, de conformidad con las facultades previstas en el artículo 7 del Reglamento del Congreso, por lo que dichas acciones se inscriben dentro de la gestión social legislativa y del deber de mantener un contacto permanente con la ciudadanía.

Ello en términos de los artículos 6, numeral 1, fracciones XVIII y 8, numeral 1, fracción XV del Reglamento de la Cámara de Diputados y Diputadas que disponen, en lo que interesa, que es un derecho de las personas legisladoras mantener un vínculo permanente con sus representados. Criterio similar asumió este órgano de dirección al resolver el expediente IECM-QCG/PO/040/2022, en las resoluciones IECM-CG-43/2023 y en el expediente IECM-SCG/PO/019/2025, en la resolución IECM/RS-CG-O5/2026, respectivamente.

Lo anterior es así, pues no es dable considerar que la realización de eventos como los denunciados se puedan considerar, como indebidamente lo razona la autoridad responsable, como una forma de salvaguardar y velar por la protección de los derechos humanos de la ciudadanía a la que representan, por lo que los actos denunciados se inscriben dentro de la gestión social legislativa y el deber de mantener un contacto permanente con la ciudadanía; ello es así, pues la realización de los eventos denunciados, posadas navideñas no tiene nada que ver con alguna gestión social legislativa, sino que se trata de eventos realizados por un servidor público con el objeto de ganar adeptos, para promocionar su imagen, para sus fines electorales.

Pero además, esta conclusión a la que llega la responsable es violatoria del principio de la debida fundamentación y motivación, que debe revestir todo acto de autoridad, pues de manera ilegal llega a la conclusión de que con las pruebas que menciona no es posible llegar a demostrar que la probable responsable hubiera utilizado recursos públicos en la celebración de las posadas navideñas que fueron denunciados de nuestra parte, cuando

de la propia resolución que se impugna, se observan manifestaciones de la propia denunciada y de las autoridades a las que se les requirió información a fin de que le informaran a la autoridad responsable si le habían otorgado presupuesto alguno a la ahora responsable para generar las actividades de las que fue denunciada.

Aunado a lo anterior, no es dable jurídicamente considerar, como lo hace la responsable, que las actividades desplegadas por el probable responsable las realizó al amparo del trabajo de las personas diputadas del Congreso de la Ciudad de México, ya que dice, están obligadas a salvaguardar y velar por la protección de los derechos humanos de la ciudadanía a la que representan, así como atender sus necesidades y llevar a cabo gestiones en su favor, de conformidad con las facultades previstas en el artículo 7 del Reglamento del Congreso, por lo que dichas acciones se inscriben dentro de la gestión social legislativa y del deber de mantener un contacto permanente con la ciudadanía y que dicho proceder lo hizo con sustento en los artículos 6, numeral 1, fracciones XVIII y 8, numeral 1, fracción XV del Reglamento de la Cámara de Diputados y Diputadas que disponen, en lo que interesa, que es un derecho de las personas legisladoras mantener un vínculo permanente con sus representados.

La ilegalidad de dicho argumento que vierte la responsable deriva porque los artículos y fracciones que cita, señalan lo siguiente:

Artículo 6. I. Son Derechos de los Diputados y Diputadas.

XVIII. Obtener apoyo institucional para mantener un vínculo con sus representados.

Artículo 8. 1. Son obligaciones de los Diputados y Diputadas

XV. Mantener un vínculo permanente con sus representados, a través de una oficina física y/o virtual de enlace legislativo en el distrito o circunscripción para el que haya sido electo.

Son ilegales, la cita de las disposiciones reglamentarias y argumentación que alude la responsable en el sentido de considerar que las actividades que realizó el probable responsable fueron al amparo del trabajo de las personas diputados del Congreso de la Ciudad de México, ya que dice, están obligados a salvaguardar y velar por la protección de los derechos humanos de la ciudadanía a la que representan, así como atender sus necesidades y llevar a cabo gestiones en su favor, de conformidad con las facultades previstas en el artículo 7 del Reglamento del Congreso, por lo que dichas acciones se inscriben dentro de la gestión social legislativa y del deber de mantener un contacto permanente con la ciudadanía.

En todo caso, las disposiciones reglamentarias citadas, obligaban a la autoridad responsable para requerirle de manera personal al probable responsable, le informara bajo protesta de decir verdad, por ejemplo: ¿Qué tipo de apoyos institucionales son los que recibe para mantener un vínculo con sus representados.? ¿Qué institución o quién le otorga

esos apoyos institucionales? ¿Si esos apoyos institucionales son en dinero a cuanto haciende la cantidad? ¿Cada cuanto recibe esos apoyos institucionales, es decir, mensualmente, quincenalmente? ¿en que gasta esos apoyos institucionales? Etc.

Del mismo modo la autoridad responsable con apoyo en los preceptos reglamentarios debió requerir a las autoridades correspondientes de la Cámara de Diputados le informara que tipo de apoyos institucionales le otorga a la probable responsable para mantener el vínculo con sus representados, las cantidades que le otorgan, si son mensuales, quincenales, para que deben ser utilizados esos vínculos institucionales, etc.

No es óbice señalar desde este momento, que dentro de los derechos y obligaciones que se establecen en la normativa reglamentaria citada por la propia autoridad responsable, en momento alguno se establece que el apoyo institucional que recibe, deba ser utilizado para entregar regalos en posadas navideñas por los que fue denunciado, ni mucho menos, para promocionar su imagen a través de sus redes sociales.

#### ELEMENTO TEMPORAL.

Sobre este punto, la responsable a fin de resolver que no se acredita dicho elemento, se sustenta en las siguientes argumentaciones.

- El elemento temporal consiste en valorar el momento y circunstancias en que se difundió la comunicación, particularmente si ocurrió durante un proceso electoral o en un contexto próximo que permita inferir un riesgo real para la seguridad en la contienda, conforme a lo previsto en la Jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior.

Este Consejo General considera que no se acredita, pues durante la investigación del procedimiento sancionador la autoridad sustanciadora constató que las publicaciones se realizaron los días tres, siete y nueve de diciembre de dos mil veinticinco; es decir, fuera de todo proceso electoral próximo o en curso.

...

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que las conductas denunciadas acontecieron en el año dos mil veinticinco, por lo que aun considerando esta última temporalidad no se advierte la existencia de algún impacto o incidencia al no existir proximidad inmediata con el Proceso Electoral Local 2026-2027, en la Ciudad de México.

...

Así mismo, de las pruebas que obran en autos no es posible concluir que los eventos y actividades denunciadas fueran realizadas con la intención de que el probable responsable se quisiera posicionar frente a las personas electoras o que se pretendiera afectar algún proceso electoral cercano, máxime si se atiende a que, a la fecha, de los hechos denunciados no existía proximidad con el proceso comicial.

En tales condiciones, dado que en el caso concreto no se actualizaron dos de los elementos contenidos en la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción denunciada consistente en promoción personalizada.

Las argumentaciones que vierte la autoridad responsable sobre este tópico son ilegales y violatorias del artículo 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución, la Jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior y el criterio sostenido en el SUP-REP-0175/2016, al concluir que el elemento temporal no se acredita sin realizar el análisis de proximidad que la propia jurisprudencia ordena efectuar cuando los hechos ocurren fuera del proceso electoral.

**En efecto, el artículo 134 constitucional y los Lineamientos del INE establecen la prohibición con carácter permanente.**

El párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece que las personas servidoras públicas tienen "**en todo tiempo**" la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos. El párrafo noveno prohíbe, sin condición temporal alguna, que la propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada.

En el mismo sentido, el artículo 34 de los Lineamientos en materia electoral del INE dispone expresamente que "**tanto en periodo electoral como en cualquier tiempo, la propaganda gubernamental no podrá contener nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada**". La prohibición es permanente, contrario a lo sostenido por la responsable, causándome un agravio.

Por su parte, al resolverse el expediente **SUP-REP-0175/2016 se señaló efectivamente que fuera del proceso electoral se requiere análisis de proximidad, no absolución automática, estableciendo el siguiente criterio** si los hechos denunciados referentes a la temporalidad *acontecen fuera del proceso electoral, será necesario realizar un análisis de la proximidad del mismo, ello con la finalidad de estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda incidiría en el proceso electoral que corresponda.*

Por ello, la autoridad responsable incumple precisamente este mandato. La resolución impugnada no realiza ningún análisis de proximidad: simplemente declara que "no existe proceso electoral en curso" y cierra el estudio, sin examinar si las conductas de 2025 eran próximas al Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 de la Ciudad de México, lo que genera un análisis defectuoso de la conducta, recayendo en un indebida fundamentación y motivación de la resolución, dejándome en estado de indefensión pues no realiza un análisis integral del mismo.

La autoridad responsable de haber realizado el análisis de proximidad hubiera concluido que:

- Las conductas denunciadas ocurrieron en el mes de diciembre de 2025, es decir, a no más de 9 meses del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 de la Ciudad de México, en el que se elegirán alcaldes y diputados locales;
- La Alcaldía Álvaro Obregón, demarcación en que se realizaron las posadas navideñas, será objeto de elección directa en dicho proceso. El diputado tiene una aspiración política evidente en ese territorio al haber construido sistemáticamente su imagen en el mismo distrito que representa;

Cabe señalar, que la Sala Superior ha reconocido que el inicio del proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo propósito electoral, pero ello no excluye que las conductas previas puedan encuadrar en la infracción cuando el contexto de proximidad lo evidencia. En el expediente SUP-REP-364/2023 (bardas Sheinbaum), la Sala Superior confirmó medidas cautelares para el retiro de propaganda personalizada meses antes del inicio formal de las campañas electorales, estableciendo que la temporalidad no requiere campañas en curso para que la propaganda sea sancionable.

**Pero además, la autoridad responsable determina de tajo, sin ningún razonamiento jurídico que,** Si la prohibición del artículo 134 solo opera durante o en la inmediata proximidad formal de un proceso electoral, los servidores públicos pueden construir libremente su posicionamiento político durante los años sin elecciones, para capitalizar ese posicionamiento al momento de las campanas. Esta interpretación vacía de contenido la reforma constitucional de 2007 y contradice su propósito explícito, que fue precisamente **"desterrar prácticas que permitan al servidor público aprovechar su cargo para lograr ambiciones personales de índole política"** (exposición de motivos de la reforma al artículo 134 constitucional).

Por tanto, la autoridad responsable Instituto Electoral de la Ciudad de México, **convirtió el inicio formal del proceso electoral en condición necesaria, cuando la jurisprudencia dice expresamente que no lo es.**

El párrafo específico de la resolución que generan este agravio es el siguientes:

*"Lo anterior, tomando en consideración que el proceso electoral más cercano a la fecha en que acontecieron los hechos denunciados podría ser el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027; sin embargo, no puede considerarse o representar objetivamente una promoción por parte de la probable responsable, en razón de que este no ha iniciado."*

Este párrafo contiene un error jurídico de primer orden. La responsable determina que, si el proceso no ha iniciado formalmente, los hechos "no pueden considerarse objetivamente

una promoción". Pero la Sala Superior ha establecido de manera expresa y reiterada que el inicio formal del proceso electoral es un **factor relevante pero no único ni determinante** para la configuración de la infracción. En la Jurisprudencia 12/2015, cuyo texto el propio IECM transcribe en la resolución impugnada, se establece que:

*"Incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público."*

La autoridad responsable cita esta jurisprudencia en la página 47 de la resolución impugnada y luego la aplica al revés en su conclusión: usa la ausencia de proceso iniciado como fundamento suficiente para descartar la infracción, cuando la jurisprudencia dice expresamente que esa ausencia no puede considerarse determinante. La resolución cita el criterio correcto y lo viola en la misma página, causando un agravio.

**Con independencia de lo anterior, la autoridad responsable también se equivoca al inventar el estándar de "proximidad inmediata", que la jurisprudencia no contempla**

El párrafo que concentra este error es el siguiente:

*"Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que las conductas denunciadas acontecieron en el año dos mil veinticinco, por lo que aun considerando esta última temporalidad no se advierte la existencia de algún impacto o incidencia al no existir proximidad inmediata con el Proceso Electoral Local 2026-2027 en la Ciudad de México."*

En efecto, el adjetivo "**inmediata**" no existe en ninguna jurisprudencia, tesis ni criterio del TEPJF aplicable al elemento temporal de la promoción personalizada. La Sala Superior habla de "proximidad razonable" (SUP-REP-151/2022 y acumulados; SUP-REP-0393/2023), no de "proximidad inmediata". La diferencia no es semántica sino jurídicamente sustancial: la proximidad inmediata implicaría que la infracción solo puede cometerse semanas o meses antes del proceso, mientras que la proximidad razonable admite que conductas sistemáticas realizadas con un año o más de anticipación puedan encuadrar en la prohibición si el contexto lo evidencia.

Al sustituir "proximidad razonable" por "proximidad inmediata", el IECM endureció el estándar jurídico sin fundamento normativo ni jurisprudencial alguno, creando de facto una excepción a la prohibición constitucional que ni el constituyente ni la Sala Superior han previsto. Este tipo de innovación restrictiva en el ámbito de los derechos de la ciudadanía a la equidad electoral viola el principio de legalidad del artículo 16 constitucional y carece de la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad exige.

En el caso concreto, aun bajo el estándar de "proximidad razonable" que la jurisprudencia establece, las conductas de 2025 son próximas al Proceso Electoral Local 2026-2027: los hechos denunciados ocurrieron en los nueve meses antes del inicio formal del proceso.

La Sala Superior ha reconocido como próximas conductas realizadas en periodos similares; por tanto, la responsable no realizó este análisis comparativo, sino que simplemente decreto que no existía proximidad "inmediata", sin examinar si existía proximidad "razonable".

Con base a los argumentos expuestos, en criterio del suscrito se estima que la resolución impugnada es violatoria en mi perjuicio de los artículos 14 y 16 de la Carta Fundamental y por ello, debe ser revocada.

### **PRUEBAS**

- 1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado dentro del expediente que integró la responsable con motivo de mi escrito inicial de denuncia y que deberá ser remitido al rendir su informe circunstanciado.
- 2. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO.** En todo lo que favorezca a la suscrita, atendiendo en todo momento al principio pro homine y el derecho de acceso a la justicia.

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tener al suscrito presentando en tiempo y forma el Juicio Electoral que se promueve.

**SEGUNDO.** Tener por ofrecidas las pruebas que refiero en el capítulo correspondiente.

**TERCERO.** Revocar la resolución impugnada por las consideraciones de hecho y derecho vertidas en el presente libelo, ordenando en consecuencia a la responsable proceda al estudio de la queja presentada.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA EJECUTIVA

## SECRETARÍA EJECUTIVA

### JUICIO ELECTORAL

**PARTE ACTORA:** PEDRO MIGUEL ÁVILA  
ALCARÁZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** IECM-JE42/2026

### ACUERDO DE RECEPCIÓN

Ciudad de México, cinco de junio de dos mil veintiséis.

**VISTO** el contenido del escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México a las trece horas del día en que se actúa, a través del cual el **C. Pedro Miguel Ávila Alcaráz** (*parte actora*) presentó un juicio electoral en contra de “...**LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL IECM: IECM/RS-CG-28/2026, DENTRO DEL EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/007/2026...**”, constante en una foja, así como su anexo consistente en el escrito inicial de demanda signado por la *parte actora*, constante en diez fojas.

**CON FUNDAMENTO** en lo previsto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-087/2023, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO.- FÓRMESE** el expediente respectivo con los documentos mencionados y **REGÍSTRESE** con la clave **IECM-JE42/2026**.

**SEGUNDO.- TÉNGASE** a **Pedro Miguel Ávila Alcaráz**, promoviendo el juicio electoral de mérito.

**TERCERO.- PUBLÍQUESE** en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, contadas a partir del momento de su fijación, copias simples del presente acuerdo y del citado medio de impugnación, con objeto de hacer del conocimiento público su interposición, **HACIÉNDOLE SABER** a quienes



INSTITUTO ELECTORAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IECM-JE42/2026

deseen intervenir en el presente juicio como terceros interesados, que quedan a su disposición copias simples del medio de impugnación, a través de la oficina de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, ubicada en Huizaches número veinticinco, primer piso, Colonia Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14386, en esta Ciudad.

**CUARTO.-** Transcurrido el plazo señalado en el punto de acuerdo anterior, **ASIÉNTESE** la razón de retiro de estrados que corresponda, en la cual deberá precisarse si compareció o no tercero interesado.

**QUINTO.-** Fecido el plazo señalado en el punto de acuerdo **TERCERO** del presente proveído, **HÁGANSE LLEGAR** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, las constancias atinentes al presente juicio y **RÍNDASE** el informe circunstanciado que corresponda.

**ASÍ** lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México. **DOY FE.**



**MTR. BERNARDO NÚÑEZ YEDRA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**